



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 002087-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3653-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : VIRGINIA CARMEN GAMARRA CUARESMAO
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 07
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
 RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE SERVICIO

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora VIRGINIA CARMEN GAMARRA CUARESMAO contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 3392-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.07-ARH-EEL, del 20 de julio de 2018, emitida por la Jefatura del Área de Recursos Humanos de la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 07; al haberse emitido en observancia del principio de legalidad.*

Lima, 29 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. Mediante el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 3392-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.07-ARH-EEL, del 20 de julio de 2018¹, la Jefatura del Área de Recursos Humanos de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 07, en adelante la UGEL Nº 07, se desestimó la solicitud de reconocimiento de años de contrato como profesora de aula durante los años 1986 a 1998 realizada por la señora VIRGINIA CARMEN GAMARRA CUARESMAO, en adelante la impugnante.

Al respecto, mediante dicho acto administrativo, la UGEL 07 precisó que la prestación de servicios acreditada con las resoluciones que únicamente tiene por objeto reconocer la prestación para efectos de pago, y bajo ninguna circunstancia constituyen actos resolutivos de contrato, ello, en aplicación del numeral 134.4 del artículo 134º del Reglamento de la Ley Nº 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED².

¹ Notificada a la impugnante el 3 de agosto de 2018.

² **Reglamento de la Ley Nº 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED**

“Artículo 134º.- Asignación por tiempo de servicios

134.4. Procede el reconocimiento por los servicios prestados como contratados por servicios personales, siempre que éstos hayan sido por servicios docentes con jornada de trabajo igual o mayor



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. El 21 de agosto de 2018, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 3392-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.07-ARH-EEL, alegando lo siguiente:
 - (i) Adjunta copias de las Resoluciones Directorales N°s 2641-1986, 0888-1987, 0848-1988, 0459-1989, 01484-1990, 0495-1992, 0341-1993, 0297-1994, 0578-1995, 0319-1996 y 2974-1998, con los cuáles estuvo contratada como profesora de aula durante once (11) años. Por tanto, el periodo de tiempo laborado de acuerdo a dichas resoluciones directorales, debería ser contabilizado para el reconocimiento de tiempos de servicios.
 - (ii) Los años de servicios docentes prestados durante los once (11) años, como profesora de aula, fueron prestados durante la vigencia de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, y sus modificatorias. En ese sentido, en aplicación del principio de la temporalidad de la ley, correspondería el reconocimiento de dichos años de servicios por constituir derechos adquiridos y reconocidos en la Constitución, no debiéndose aplicar la Ley N° 29944.
 - (iii) Todo tiempo remunerado constituiría tiempo de servicios para todos sus efectos.
3. Con Oficio N° 2504-2018-MINEDU/VMGI/DRELM/UGEL.07-AJ, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que originaron la resolución impugnada.
4. A través de los Oficios N°s 014329-2018-SERVIR/TSC y 014330-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión a trámite del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

5. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por

a doce (12) horas semanal-mensual. No son consideradas las resoluciones por reconocimiento de pago, los prestados en instituciones educativas particulares, servicios ad-honorem ni los prestados como personal administrativo”.

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

6. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
7. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
8. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y habiéndose procedido a la admisión del recurso de

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

9. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante es personal docente sujeto al régimen laboral regulado por la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial. En tal sentido, esta Sala considera que le es aplicable la referida Ley y su Reglamento, así como el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones y cualquier otro documento de gestión aplicable al personal de la Entidad.

Sobre el recurso de apelación de la impugnante

10. El tiempo de servicios se presenta como una unidad de tiempo computable para aspectos relacionados con la progresividad en la carrera, pagos de compensaciones económicas, entre otros; por tanto, debe ser considerado como tal únicamente el tiempo en el que se haya prestado un servicio efectivo al Estado.
11. Esta conclusión se vincula con la intención del legislador, quien ha determinado que debe ser considerado como tiempo de servicios aquel periodo donde haya concurrido una prestación efectiva de labores, salvo aquellas excepciones expresas por Ley donde se presenta una ficción de servicio efectivo, como son los casos en los que se conceden licencias con goce de remuneraciones. Es por ello que, por ejemplo, el artículo 117º del Decreto Legislativo N° 276⁶ establece que los periodos de licencia sin goce de remuneraciones no son computables como tiempo de servicios en la Administración Pública.
12. Igualmente, algunos regímenes laborales han regulado de forma especial las prestaciones que serán consideradas como tiempo de servicios. Ello ocurre con el régimen de la Ley N° 29944, en cuyo artículo 134º del reglamento se ha enumerado el tiempo de servicios que será considerado para el pago de la asignación por tiempo de servicios.
13. Al respecto, el referido artículo 134º del Reglamento de la Ley N° 29944 establece los periodos que se considerarán como tiempo de servicios, así como sus respectivas exclusiones.

⁶ **Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones**

“Artículo 117º.- Los periodos de licencia sin goce de remuneraciones no son computables como tiempo de servicios en la Administración Pública, para ningún efecto”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Sobre esto último, el numeral 134.4 detalla cuáles son los servicios prestados que no se considerarán como tiempo de servicios, siendo estos los siguientes:

- (i) Servicios prestados como contratos por servicios personales cuando no se ejecuten por servicios docentes con jornada de trabajo igual o mayor a 12 horas semanal-mensual;
- (ii) Los periodos reconocidos en las resoluciones por reconocimiento de pago;
- (iii) Los servicios prestados en instituciones educativas particulares;
- (iv) Los servicios ad-honorem; y
- (v) Los servicios prestados como personal administrativo.

14. Así, conforme se observa del recurso de apelación de la impugnante, se pretende el reconocimiento del tiempo de servicios la prestación de servicios que habría realizado entre los años 1986 a 1998, para lo cual adjunta las siguientes resoluciones administrativas:

Nº de Resolución Directoral	Objeto de la resolución
SSE.05-SURCO-2641	Reconocer solo para efectos de pago de remuneraciones
000888	
000848	
000459	
001484	
001350	
000495	
341-93	
0297	
000319	
000578	
2974	

[Handwritten signatures and initials]

15. Ahora bien, la impugnante no niega ni cuestiona que las referidas resoluciones administrativas reconozcan su prestación solo para efectos de pago. Así, se tiene que lo dispuesto en dichas resoluciones, y tal como se observa del Informe Escalafonario de la impugnante, constituyen actos administrativos emitidos únicamente con la finalidad de reconocer el pago de haberes, encontrándose dentro del supuesto de exclusión descrito en el párrafo (ii) del numeral 13 de la presente resolución y establecido con norma de rango legal, por lo que en virtud del principio de legalidad⁷, la Entidad no puede reconocer como tiempo de servicios

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

los periodos especificados en las citadas resoluciones.

16. Por tanto, se aprecia que dichas resoluciones administrativas solo constituyeron actos administrativos emitidos únicamente con la finalidad de reconocer el pago de haberes, encontrándose dentro del supuesto de exclusión descrito en el párrafo (ii) del numeral 13 de la presente resolución.
17. De otro lado, otro argumento de la impugnante es que en aplicación del principio de la temporalidad de la ley, correspondería el reconocimiento de dichos años de servicios por constituir derechos adquiridos y reconocidos en la Constitución, no debiéndose aplicar la Ley N° 29944.
18. Al respecto, es preciso señalar que en nuestro ordenamiento jurídico, el régimen aplicable a los docentes públicos se encontraba regulado por las siguientes normas:
 - (i) La Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED.
 - (ii) La Ley N° 29062 - Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial; norma que crea la Carrera Pública Magisterial como un nuevo régimen para los docentes públicos; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2008-ED.
19. Sin embargo, con la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial (publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 25 de noviembre de 2012), se derogó tanto la Ley N° 24029, como la Ley N° 29062. De igual manera, el Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en su única Disposición Complementaria Derogatoria⁸, dispuso derogar los reglamentos de la Ley N° 24029 y de la Ley N° 29062.
20. Sobre el particular, con relación a la aplicación de las normas en el tiempo, el

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

⁸ **Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED**

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

“ÚNICA: Derogatoria

Deróguense los Decretos Supremos Nos. 19-90-Ed, 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

artículo 109º de la Constitución Política del Perú dispone que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

21. Asimismo, el artículo 103º de la Carta Magna⁹ establece la aplicación de la ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes; la misma que no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo. Además, el citado artículo señala que la ley se deroga solo por otra ley.
22. Al respecto el Tribunal Constitucional¹⁰ ha señalado que el citado artículo “(...) *acoge la teoría de los hechos cumplidos con relación a la aplicación en el tiempo de las leyes (...)*”. En esa línea, Rubio Correa refiere que “(...) *la regla general constitucional de aplicación en el tiempo es la de los hechos cumplidos del artículo 103 de la Carta (...)*”¹¹.
23. En tal sentido, la Ley N° 29944 resulta aplicable a los docentes que se encontraban comprendidos en las Leyes N°s 24029 (modificada por la Ley N° 25212) y 29062, así como sus reglamentos, desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”; es decir, desde el 26 de noviembre de 2012.
24. Siendo así, la solicitud de la impugnante para el reconocimiento de su tiempo de servicios se presentó luego de ocurrido su retiro de la Carrera Pública Magisterial con la emisión de la Resolución Directoral N° 3245-2018-UGEL.07, del 4 de abril de 2018. Es decir, cuando ya eran aplicables a todas las consecuencias de las relaciones jurídicas en la carrera magisterial, la Ley N° 29944 y su reglamento, de manera que es correcto que se aplique el numeral 134.4 del artículo 134º del Reglamento; más aún cuando la finalidad del tiempo de servicios será la de computar el periodo que será considerado para el pago de ciertos beneficios sociales, como por ejemplo, la asignación por tiempo de servicios, tal y como detallamos en la presente resolución.

⁹ Constitución Política del Perú

Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

“**Artículo 103º.**- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho”.

¹⁰Fundamento 132 de la Sentencia emitida en los expedientes acumulados N°s 00050, 00051-2004; 00004, 00007 y 00009-2005-AI/TC.

¹¹RUBIO CORREA, Marcial, *Aplicación de la norma jurídica en el tiempo*, Lima: 2007. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Primera Edición. p. 171.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

25. Por lo expuesto, esta Sala considera que el acto administrativo impugnado se ha emitido conforme al principio de legalidad, razón por la cual corresponde declarar infundado el recurso de apelación de la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora VIRGINIA CARMEN GAMARRA CUARESMAYO contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 3392-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.07-ARH-EEL, del 20 de julio de 2018, emitida por Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 07; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora VIRGINIA CARMEN GAMARRA CUARESMAYO y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 07, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 07.

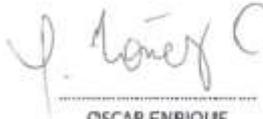
CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese


RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL


LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE


OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

L3/P6